



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018- 2018-00451 -00
Acumulado	11-001-33-35-018- 2019-00513 -00
Demandante:	LUIS ALBERTO MORALES CANCINO
Demandadas:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

1. LA SOLICITUD.

En los procesos 2018-451 y 2019-513, el apoderado judicial del señor Luis Alberto Morales Cancino, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, con base en la sentencia de 9 de abril de 2017 del Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, confirmada y adicionada mediante sentencia de 29 de mayo de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sin embargo, en la demanda con radicado 2018-451, la solicitud de mandamiento de pago se contrae a solicitar los intereses moratorios respecto de las diferencias entre las mesadas pagadas y las que ordenaron reliquidar en las citadas sentencias, mientras que la demanda con radicado 2019-513, se encamina a que libre mandamiento de pago por el mayor valor descontados por concepto de aportes, sobre el cual también se reclama intereses.

Una vez acumuladas las demandas mediante auto de 25 de febrero de 2021, el Despacho expidió el auto de 12 de mayo de 2022 con el fin de remitir el proceso de la referencia al Contador adscrito a la jurisdicción, para que apoyara la revisión y/o liquidación financiera que correspondiera a los procesos acumuladas, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

El Profesional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó la liquidación del crédito mediante Oficio DESAJ22-JA-0521 de 29 de julio de 2022, que obra como documento 12 en el expediente 2018-451.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia.

2.1.1. Título base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”

En los archivos anexos de la demanda de los procesos 2018-451 y 2019-513, obran los siguientes documentos:

- La sentencia de 9 de abril de 2014 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que ordenó reliquidar la pensión del señor Luis Alberto Morales Cancino (Doc. 04, Págs. 13 al 26).
- La sentencia del 29 de mayo de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que confirmó y adicionó la sentencia del Juzgado del 9 de abril de 2014. La adicionó en el sentido de actualizar el ingreso base de liquidación de la primera mesada del periodo comprendido del 1º de julio de 1993 al 27 de julio de 2002 (Doc. 02, Págs. 39 al 57).
- La constancia de ejecutoria expedida el 17 de junio de 2015 expedida por el Oficial Mayor de la Subsección C, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 12 de junio de 2015², que también certifica la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá del 17 de noviembre de 2017 (Doc. 12).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma³ y de fondo del título base de recaudo⁴. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁵; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

² Folio 35 del expediente físico.

³ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

⁴ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁵ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá⁶ señaló que:

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁷, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁸ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada¹⁰ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascensión Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁷ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁸ Ver artículo 278 del CGP.

⁹ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

¹⁰ Artículo 297 del CPACA.

expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena^{11 12}

En el presente caso, el título ejecutivo se contrae a la sentencia de 9 de abril de 2014 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que ordenó reliquidar la pensión del señor Luis Alberto Morales Cancino, que confirmó y adicionó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del 29 de mayo de 2015. La adición se contrajo a ordenar la actualización del ingreso base de liquidación de la primera mesada del periodo comprendido del 1º de julio de 1993 al 27 de julio de 2002 (Doc. 04, Págs. 13 al 26 y 39 al 57, respectivamente).

En el presente caso el título ejecutivo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados sólo frente a la solicitud de mandamiento de pago por intereses moratorios que se pretende con la demanda del expediente 2018-451, más no respecto de lo pretendido a manera de mayores valores descontados por aportes para pensión dentro del expediente 2019-453, por las razones que expondrán en adelante:

En la demanda del expediente 2019-453 se solicitó que se librara mandamiento de pago, así:

“1) Por la suma superior a UN MILLON OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.864.184) M/CTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 23 de Enero de 2009 (fecha de los efectos fiscales decretadas por prescripción trienal según el fallo) y el 25 de julio de 2017 (fecha del pago de los retroactivos e inclusión en nómina de pensionados), suma que resulta del descuento por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales que a su vez ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultante de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A. que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro del proceso ejecutivo.”.

¹¹ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

La solicitud transcrita se sustenta en que el título ejecutivo contenido en la sentencia del 9 de abril de 2014, que obra en la página 13 al 26 del documento 04 “anexos”, dispuso, en su ordinal tercero, lo siguiente:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor LUIS ALBERTO MORALES CANCINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.788.129 de Vélez, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, que lo integran además de la asignación básica ya reconocidos, los siguientes: Horas extras, dominicales y festivos, incremento por antigüedad, bonificación por servicios y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y prima de vacaciones, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador.” (Subraya a propósito).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de 29 de mayo de 2015, confirmó la sentencia del 9 de abril de 2014 de Juzgado y la adicionó en el sentido de disponer la actualización de la primera mesada pensional, como se puede apreciar en la página 39 a 57 del documento 04 “Anexos” del expediente electrónico.

Nótese que la solicitud de mandamiento de pago por el mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión, tiene como único fundamento que el título ejecutivo – la sentencia del 9 de abril de 2014 del Juzgado – dispuso que “se ordenara descontar los valores correspondientes a los aportes efectuados para la pensión en la proporción correspondiente al trabajador”.

Sin embargo, al leer la parte considerativa de las aludidas sentencias de primera y segunda instancia, no hubo pronunciamiento sobre los factores base de aportes, periodo de liquidación de los mismos, si se les aplica o no la prescripción, entre otros aspectos.

Esto significa que tales aspectos no los estableció el título ejecutivo, y por consiguiente, es válido afirmar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es, que sea claro, expreso y exigible respecto del descuento de aportes en exceso, pues no establece los límites o parámetros para efectuar los cálculos respectivos.

En estas condiciones, cualquier operación aritmética que se realice para establecer el eventual exceso en el descuento por aportes a pensión, no contaría con variables claramente establecidas en el título ejecutivo.

Las falencias sustanciales del título en tal sentido, obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate.

Esta postura no es caprichosa, sino que obedece al estado de la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la orden que tradicionalmente emite la jurisdicción en los asuntos pensionales, en el sentido de descontar los aportes no efectuados respecto de los nuevos factores a tener en cuenta en la reliquidación la mesada.

Es así como en providencia de 27 de mayo de 2019¹³, la corporación sostuvo lo siguiente:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

Es más, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de juzgar, en sede de tutela, las providencias de la Jurisdicción que niegan la orden de pago por concepto de aportes que se deben descontar al cumplir la orden judicial de reliquidar la pensión. En providencia del 2 de diciembre de 2019, expresó:

“Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.”¹⁴.

La improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en providencias

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de 27 de mayo de 2019, radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17). Actor: JAIRO ALBERTO LASTRE.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC)

recientes del Consejo de Estado. En sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020, sostuvo la corporación¹⁵:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.” Subraya el Juzgado.

Esta postura se ha mantenido incólume en providencias posteriores, como la proferida el 7 de septiembre de 2021¹⁶, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de 13 de febrero de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Rad. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC)

y de vacaciones) y por un período determinado¹⁷, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”.

La sentencia de 29 de octubre de 2021¹⁸, lo expresó así:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.”.

Por último, en sentencia de 4 de noviembre de 2021¹⁹, la corporación arguyó sobre el particular:

“En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.”.

¹⁷ «[...] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario».

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 11001-03-15-000-2021-06550-00(AC)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Rad. 11001-03-15-000-2021-05666-00(AC)

Los razonamientos de la jurisprudencia citada resultan aplicables al presente caso y, por consiguiente, se negará la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del expediente con radicado 2019 – 513, pues la solicitud principal gira en torno a una obligación que no reúne las condiciones de ser clara, expresa y exigible como lo es el mayor valor descontado por aportes, e igual suerte corre la pretensión accesoria de intereses moratorios, que es diferente a la pretensión de intereses consignada en la demanda del expediente 2018 – 451, pues en ésta se reclaman sobre el no pago oportuno de la mesadas adeudadas.

Así las cosas, únicamente la solicitud de mandamiento de pago que se formula dentro de la demanda con radicado 2018-451, esto es, por concepto de los intereses moratorios causados entre la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se canceló el crédito, constituyen una obligación expresa, clara y exigible en cuanto que aquéllos se reclaman frente a la deuda por las diferencias entre las mesadas pagadas y las que se ordenaron reliquidar mediante las sentencias que se ejecutan.

En esta dirección, se observa que el capital con base en el cual se deben calcular los intereses moratorios reclamados dentro del expediente 2018-451, asciende a la suma de \$3.105.973,93, conforme lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proveído de fecha 24 de marzo de 2021.

Ahora bien, a continuación se incorpora la liquidación de intereses moratorios que allegó el Profesional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos mediante Oficio DESAJ22-JA-0521 de 29 de julio de 2022, que obra como documento 13 en el expediente 2018-451, primero los intereses mora DTF:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
				\$ 3.105.975		
13/06/2015	30/06/2015	18	0,0186%	\$ 59.036	\$ 3.165.011	\$ 10.575
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0195%	\$ 34.000	\$ 3.199.011	\$ 18.686
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0193%	\$ 34.000	\$ 3.233.011	\$ 18.708
1/09/2015	12/09/2015	12	0,0193%	\$ 13.600	\$ 3.246.611	\$ 7.505
13/09/2015	21/09/2015	9	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPCA			
22/09/2015	30/09/2015	9	0,0193%	\$ 10.200	\$ 3.267.011	\$ 5.664
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0190%	\$ 34.000	\$ 3.301.011	\$ 18.845
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0188%	\$ 34.000	\$ 3.335.011	\$ 18.831
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0186%	\$ 72.636	\$ 3.407.648	\$ 19.002
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0186%	\$ 36.302	\$ 3.443.950	\$ 19.259
1/12/2016	29/02/2016	30	0,0182%	\$ 36.302	\$ 3.480.251	\$ 19.027
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0179%	\$ 36.302	\$ 3.516.553	\$ 18.869
1/04/2016	12/04/2016	12	0,0176%	\$ 20.408	\$ 3.536.961	\$ 7.459
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 182.429

La tabla de intereses de mora comerciales corresponde a la siguiente:

Tabla liquidación de intereses moratorios				13/04/2016	A	24/07/2017
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
13/04/2016	30/04/2016	18	0,0746%	\$30.612	\$3.567.573	\$47.926
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$51.019	\$3.618.592	\$81.019
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$108.996	\$3.727.588	\$83.459
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$51.019	\$3.778.607	\$87.479
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$51.019	\$3.829.627	\$88.661
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$51.019	\$3.880.646	\$89.842
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$51.019	\$3.931.666	\$93.448
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$51.019	\$3.982.685	\$94.661
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$108.996	\$4.091.681	\$97.251
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$53.953	\$4.145.634	\$99.883
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$53.953	\$4.199.587	\$101.183
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.199.587	\$101.183
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.199.587	\$101.157
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.199.587	\$101.157
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.199.587	\$101.157
1/07/2017	24/07/2017	24	0,0792%	\$0	\$4.199.587	\$79.811
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 1.449.275

El despacho aprecia que tomó como capital base de liquidación de los intereses moratorios, la suma de **\$3.105.975**, pese a que se le indicó que debía tener en cuenta el comentado auto del superior, según auto de 12 de mayo de 2022 (Doc. 11).

No obstante, las diferencia entre el valor determinado por el Tribunal - \$3.105.973,93 – y el tomado por el contador de apoyo - \$3.105.975 – obedece a los decimales que surgen en la liquidación del capital adeudado, pues sólo asciende a un peso con tres centavos (\$1,03) y, por tanto, no desatiende en lo sustancial la orden del superior y en esa medida el despacho acogerá la liquidación de intereses efectuada por la oficina de apoyo.

Bajo tal entendido, la pretensión se enfila a que se libre orden de pago por intereses moratorios del DTF dentro de los diez (10) primeros meses siguientes a la ejecutoria, y los intereses moratorios de la tasa comercial después de vencido el plazo de los diez (10) meses, hasta el 25 de julio de 2017 – fecha del pago de la obligación - conforme lo establece los artículos 192 y 195 (Num. 4º) del CPACA.

En la liquidación mencionada, los intereses moratorios a la tasa del DTF causados en los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria (13 de junio de 2015 al 12 de abril de 2016), ascendieron a \$182.429, mientras que los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 13 de abril de 2016 y el día anterior al pago de la obligación - 24 de julio de 2017 – ascendió a \$1.449.275.

Cabe anotar que la liquidación efectuada por la oficina de apoyo y que acoge el despacho, efectuó en debida forma la interrupción de los intereses moratorios con fundamento en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, en la medida en que la sentencia cobró ejecutoria el 12 de junio de 2015 y la solicitud de cumplimiento del fallo se radicó el 21 de septiembre de 2015, de modo que cesó la causación de intereses entre el 13 de septiembre y el 21 de septiembre del mismo año, como en efecto se refleja en los cálculos realizados por el contador.

Sin embargo, la oficina de apoyo desatendió el parámetro señalado por el superior funcional en el auto del 24 de marzo de 2021, como quiera que allí se dispuso que el extremo final para el cálculo de los intereses moratorios sería el 30 de junio de 2017, día anterior al mes de inclusión en nómina del pago del retroactivo pensional efectuado por la entidad ejecutada, en tanto que la liquidación se llevó a cabo hasta el 24 de julio de 2017, de modo que debe deducirse la suma de \$79.811, correspondiente a los intereses causados entre el 1 y el 24 de julio del mismo año.

Bajo ese entendido, los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 13 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2017, ascienden a \$1.369.464.

Por manera que por tales lapsos y valores se libraré el mandamiento de pago por intereses moratorios, en aplicación del artículo 430 del CGP en cuanto que dispone que *“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Sin embargo, se negará la solicitud de indexación del valor adeudado por intereses moratorios por ser incompatibles entre sí y no estar previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, que los intereses se indexen al momento del pago como tampoco en el título objeto del recaudo, aunado a que las pretensiones de este sentido no han contado con el respaldo de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

¹ Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá, D.C., Concepto del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

Finalmente, se aclara que el mandamiento ejecutivo se libraré únicamente en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, como quiera que fue la entidad a quien se le ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación con los respectivos intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor LUIS ALBERTO MORALES CANCINO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEITINUEVE PESOS M/CTE (\$182.429) por los intereses moratorios del DTF causados entre el 13 de junio de 2015 – días siguiente a la ejecutoria del título – y el 12 de abril de 2016, fecha que vence los diez (10) de meses siguientes a la ejecutoria, conforme al artículos 192 y 195 (Num. 4º) del CPACA, en armonía con lo expresado en esta providencia.

1.2. Por UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.369.464) por los intereses moratorios a la tasa comercial causados desde el 13 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, día anterior al mes de inclusión en nómina para el pago del retroactivo pensional, en armonía con lo expresado en esta providencia.

2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

6. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

7. **NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago por indexación de los intereses moratorios ordenados en precedencia, por las razones expresadas en esta providencia.

8. **NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago por los mayores valores descontados por aportes para pensión más los intereses moratorios, formulada con la demanda del expediente 2019-513, por no cumplir con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, según lo expresado en esta providencia.

9. Reconocer como apoderado del demandante al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía 6.752.166 de Tunja, y tarjeta profesional 54.264 del CSJ, conforme al poder anexo a la demanda ejecutiva en el expediente 2018-451.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65573cf2f9a659575c139346d63a9a71fb6a6ee8eaa3a0d2e729890c8d7d1534**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2018 -00 496 -00
Demandante:	MARÍA EUGENIA ÁVILA SÁNCHEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Alegatos de conclusión

Sería del caso proceder a dictar sentencia anticipada como se dispuso mediante auto de 7 de febrero de 2023, sino fuera porque el artículo 278 del CGP, que estableció la figura de la sentencia anticipada, no puede llevar a pretermittir la etapa procesal de alegatos de conclusión.

En efecto, en materia de procesos ejecutivo el artículo 443 del CGP remite al artículo 373 del mismo Estatuto, el cual establece que previo al juzgamiento se debe dar la oportunidad a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

En igual sentido, resulta válido remitirse al artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que al regular la figura de la sentencia anticipada no prescinde de la etapa de alegatos de conclusión, sino que por el contrario dispone que se debe ordenar a las partes que presenten los alegatos por escrito, como se hará en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

Se ordena las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Cumplido el anterior término, ingrese el proceso de inmediato al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d777639aa14d838e539a4bbe8ea9767ab7e7b395960578f0319ae3389bf226**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018-2019-00330-00
Demandante:	ROSALBA MARTÍNEZ
Demandadas:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para pronunciarse acerca de lo siguiente: (i) la solicitud de suspensión o interrupción del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, y (ii) la solicitud de mandamiento de pago.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DEL PROCESO. (Doc. 11)

El apoderado de la parte actora sustenta la solicitud en que se encuentra hospitalizado de urgencia en la unidad de cuidados intensivos del hospital San Ignacio desde el 19 de noviembre de 2021, por enfermedad cardiovascular. Anexa la respectiva constancia del citado Hospital.

Si bien es cierto, el artículo 159 (Num. 2º) del CGP prevé, entre las causales de interrupción del proceso, la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, también el mismo apoderado había presentado solicitud similar dentro del proceso 2014-629 que se tramita en esta sede judicial, frente a la cual, previo requerimiento, manifestó que se le practicó la correspondiente cirugía y su incapacidad duró hasta el 18 de febrero de 2022 por lo que se podía reanudar el proceso (Doc. 22).

Esto significa que ya no opera la aludida causal de interrupción del proceso, y durante el tiempo de incapacidad – 19 de noviembre de 2021 al 18 de febrero de 2022 – el proceso estuvo en trámite de liquidación de crédito ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que no se ha visto comprometida la gestión del apoderado judicial que hace la mencionada solicitud.

Por tanto, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso por haberse superado la causa que la justificaba.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO. (Documento 01)

El apoderado judicial de la señora Rosalba Martínez solicitó librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Cundinamarca, con base en las sentencias de 16 de junio de 2014 y 22 de octubre de 2015 proferidas por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, y, específicamente, solicitó que se cumplan los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia de primera instancia consisten en que se haga la actualización del reajuste de la pensión establecido en el artículo 116 de la 6ª de 1992, y se paguen las diferencias con las mesadas pagadas de forma indexada y con intereses moratorios.

Posteriormente, el apoderado subsanó la demanda en el sentido de determinar el valor por el cual se pretendía que se librara mandamiento de pago, en atención a lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2019 (Doc. 06 y 07).

Con base en lo anterior, el Despacho remitió, en dos ocasiones, el proceso de la referencia al Contador adscrito a la jurisdicción, para que se apoyara en la revisión y/o liquidación financiera que correspondiera en el proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar, mediante autos de 6 de mayo de 2021 y 24 de febrero de 2022 (Doc. 10 y 13).

El Profesional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó las liquidaciones del crédito que obran como documentos o archivos 12 y 14 del expediente electrónico.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas

en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias,previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia.

2.1.1. Título base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

En los anexos de la demanda obran los siguientes documentos:

- La sentencia de 16 de junio de 2014 del Juzgado Dieciocho (18) de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que ordenó la actualización de la pensión de jubilación de la ejecutante, e indexar las diferencias con respecto a la pensión devengada, más intereses. (Doc. 02, Págs. 1 al 25).
- La sentencia del 22 de octubre de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que confirmó la sentencia del Juzgado del 16 de junio de 2014 (Doc. 02, Págs. 26 al 39).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

- La constancia de ejecutoria expedida el 26 de agosto de 2016 expedida por la Secretaría del Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, según la cual las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 30 de marzo de 2016 (Doc. 02, Pág. 40).
- Petición con radicado 2016174461 de 24 de junio de 2016, por medio de la cual el apoderado de la actora solicitó el cumplimiento de las sentencias 16 de junio de 2014 y 22 de octubre de 2015 proferidas por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del título base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

² (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

³ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

En decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá⁵ señaló que:

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁶, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁷ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁸, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁹ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena^{10,11}

En el presente caso, el título ejecutivo se contrae a las sentencias de 16 de junio de 2014 y 22 de octubre de 2015 proferidas por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, las cuales se encuentran digitalizadas y cuentan con la constancia de la Secretaría del Juzgado, según la cual las fotocopias “SON AUTÉNTICAS FIELES Y EXACTAS AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA” (Doc. 02, Págs. 1 al 40).

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascensión Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁶ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁷ Ver artículo 278 del CGP.

⁸ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁹ Artículo 297 del CPACA.

¹⁰ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia. Al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó¹²: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

En este sentido, como en el presente caso el título ejecutivo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

Ahora bien, atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹³; el Despacho ordenó al despacho remitir el expediente al contador para que apoyara al despacho en la revisión y/o liquidación financiera de este proceso, mediante autos de 6 de mayo de 2021 y 24 de febrero de 2022 (Doc. 10 y 13).

Para la realización de la liquidación por parte del despacho, se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

a. La sentencia de 16 de junio de 2014 del Juzgado Dieciocho (18) de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada mediante sentencia de 22 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual ordenó *“ACTUALIZAR las diferencias causadas a partir del 1º de enero de 1993, en virtud del reajuste de la pensión de Jubilación de la señora ROSALBA MARTÍNEZ, con fundamento en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, desde el momento en que se causaron, hasta la fecha en que efectivamente se pagaron, momento a partir del cual la entidad demandada deberá a la accionante una suma fija, la cual deberá actualizarse “como unidad” hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia”* (Doc. 02, Págs. 1 al 25).

Los pagos ordenados se contrajeron a los siguientes: (i) *“las diferencia que resulte entre la cantidad reliquidada y las sumas canceladas”*, (ii) *“las sumas que*

¹² La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

¹³ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

resulten a favor de la actora se ajustarán en su valor”, y (iii) “a partir de la ejecutoria de la sentencia se reconocerán intereses”.

b. La constancia de ejecutoria expedida el 26 de agosto de 2016 expedida por la Secretaría del Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, según la cual las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 30 de marzo de 2016.

c. Petición con radicado 2016174461 de 24 de junio de 2016, por medio de la cual el apoderado de la actora solicitó el cumplimiento de las sentencias 16 de junio de 2014 y 22 de octubre de 2015 proferidas por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

Con base en la información que consta en las pruebas antes mencionadas, la liquidación aportada por la parte con la demanda (Doc. 07), las liquidaciones remitidas por el Contador de la jurisdicción, visibles como documentos 12 y 14, arrojó los valores que se resumen a continuación, de conformidad con las pretensiones del presente medio de control:

(i) Frente a las diferencias actualizadas entre las pagadas y el reajuste del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, causado desde el 1º de enero de 1993 hasta la fecha en que efectivamente se pagaron – 31 de diciembre de 2004 – existen dos (2) liquidaciones.

En la primera, obrante como documento 12, se tasó el valor de las diferencias actualizadas en \$6.098.154, mientras que la liquidación del documento 14 ascendió a \$6.791.446. La discrepancia en el resultado entre las dos liquidaciones, radica en que la primera liquidación mencionada efectuó los descuentos por salud, lo cual no se hace en la otra liquidación, y como lo correcto es que se aplique dicho descuentos a las mesadas actualizadas, se tomará como valor de las diferencias el estimado en \$6.098.154.

Ahora, el defecto en que incurre la liquidación obrante como documento 14 del expediente electrónico, afecta los demás cálculos y, por consiguiente, es forzoso continuar el análisis de las sumas adeudadas con base en la liquidación del documento 10 del expediente electrónico.

Siguiendo con la liquidación del documento 10 se aprecia que los demás aspectos de liquidación se efectuaron así:

(ii) La actualización de las diferencias como una unidad por igual lapso sumó \$5.764.608 (Doc. 10)

(iii) Los intereses moratorios sobre una suma fija que resulta de sumar las diferencias y su actualización, esto es, \$11.862.761, que se dividen así: (I) los intereses moratorios a la tasa del DTF durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria: \$664.554; y (ii) los intereses moratorios a la tasa comercial hasta la fecha de la liquidación (10 de noviembre de 2021): 14.194.564 (Doc. 10). En total por intereses moratorios se libraré por la suma de \$14.859.118.

Finalmente se aclara, que el mandamiento ejecutivo se libraré únicamente en contra del Departamento de Cundinamarca como quiera que fue la entidad a quien se le ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora ROSALBA MARTÍNEZ y en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.098.154) por las diferencias de mesadas causadas desde el 1º de enero de 1993 hasta la fecha en que efectivamente se pagaron – 31 de diciembre de 2004.
- 1.2. Por CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.764.608) por la actualización de las diferencias.
- 1.3. Por CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14.859.118) por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la liquidación de la condena (10 de noviembre de 2021), más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
6. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.
7. **NEGAR** la interrupción del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
8. Se reconoce como apoderado de la demandante al abogado ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía 13.488.604 de Cúcuta y tarjeta profesional 125.649 del CSJ, en los términos del poder conferido que se allegó dentro de los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9705009911bb74c1222f03ab797ddd3e03c43dd6db89ab6dd601b3dcc728066f**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018-2020-00246-00
Demandante:	OLIVA RAMÓN CANO
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

1. LA SOLICITUD. (Documento 01)

El apoderado judicial de la señora Oliva Ramón Cano, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, con base en las sentencias de 26 de octubre de 2017 y 15 de marzo de 2018 del Juzgado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. De igual forma, solicitó la condena en costas y/o agencias en derecho. Lo anterior, conforme al artículo 298 del CPACA, en concordancia con los artículos 306 y 422 del CGP.

Mediante providencia del 1º de octubre de 2020 (Doc. 3) se requirió a la parte ejecutante para que estableciera el monto de la obligación por la que pretende se libre mandamiento, en la cual se precisaran y liquidaran las sumas concretas no pagadas o la obligación concreta de dar o hacer pendiente de cumplimiento, allegará el poder y la providencia que condena en costas y/o agencias en derecho.

Con memorial radicado por correo electrónico de 16 de octubre de 2020 (Doc. 4), el apoderado estimó el valor a pagar por diferencias de mesadas pensionales en \$27.907.338 M/Cte y solicitó intereses moratorios causados desde el 5 de febrero hasta la ejecutoria de la sentencia.

Con base en lo anterior, el Despacho remitió el proceso de la referencia al Contador adscrito a la jurisdicción, para que se apoyara en la revisión y/o

liquidación financiera que correspondiera en el proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar, mediante autos de 29 de octubre de 2020, 20 de mayo de 2021, 12 de mayo de 2022 (Docs. 05, 07 y 09).

Inicialmente, el Profesional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos devolvió el expediente mediante Oficio DESAJ21-JA-0267 de 20 de abril de 2021, por falta de las Resoluciones GNR 8113 de 12 de enero de 2016, GNR 85757 de 18 de marzo de 2016 y VPB 23318 de mayo de 2016 (Doc. 06) y, como se observó que obraban en el expediente se remitió de nuevo mediante auto de 20 de mayo de 2021 (Doc. 07), y si bien se devolvió el proceso con la liquidación mediante Oficio DESAJ22-JA-0308 de 6 de mayo de 2022 (Doc. 08), se ordenó volver hacer la liquidación de acuerdo a la fecha de la reclamación (Doc. 09), que se allegó mediante Oficio DESAJ22-JA-0526 de 1º de agosto de 2022 (Doc. 10).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia.

2.1.1. Título base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

En los anexos de la demanda obran los siguientes documentos:

- La sentencia de 26 de octubre de 2017 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se ordenó reliquidar la pensión de la señora Oliva Ramón Cano en el 75% del salario devengado en el último año de servicio – 5 de febrero de 2013 al 4 de febrero de 2014 – en el sentido de incluir además de los ya reconocidos la bonificación judicial y las doceavas partes de la prima de productividad, de la prima servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 5 de febrero de 2014 (Doc. 01, Págs. 31 al 54).
- La sentencia del 15 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de 26 de octubre de 2017 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. así: *“salvó el numeral 3º que se modifica únicamente en indicar que la bonificación por servicios prestados, se reconoce en 1/12 parte”* (Doc. 01, Págs. 55 al 77).
- La constancia de ejecutoria expedida el 9 de abril de 2019 por la Secretaría del Juzgado, según la cual las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 10 de abril de 2018 (Doc. 01, Pág. 83).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del título

² (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá⁵ señaló que:

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁶, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁷ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

³ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascensión Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁶ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁷ Ver artículo 278 del CGP.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁸, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁹ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena^{10,11}

En el presente caso, el título ejecutivo es la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 26 de octubre de 2017 y la sentencia de segunda instancia que se expidió el 15 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales se encuentran digitalizadas y cuentan con la constancia de la Secretaría del Juzgado de 9 de abril de 2019, según la cual las copias “SON AUTÉNTICAS FIELES Y EXACTAS AL ORIGINAL” (Doc. 01, Pág. 83).

En este sentido, como en el presente caso el título ejecutivo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

Ahora bien, atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹²; el Despacho ordenó al despacho remitir el expediente al contador para que apoyara al despacho en la revisión y/o liquidación financiera de este proceso, mediante autos de 29 de octubre de 2020, 20 de mayo de 2021, 12 de mayo de 2022 (Docs. 05, 07 y 09).

Para la realización de la liquidación por parte del despacho, se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

a. Las sentencias proferidas el 26 de octubre de 2017 y el 15 de marzo de 2018 (Doc. 01, Págs. 31 al 54) que ordenaron reliquidar la pensión de la señora Oliva Ramón Cano en el 75% del salario devengado en el último año de servicio – 5

⁸ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁹ Artículo 297 del CPACA.

¹⁰ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

¹² (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

de febrero de 2013 al 4 de febrero de 2014 – en el sentido de incluir, además de los factores ya reconocidos (sueldo básico), la bonificación judicial y las doceavas partes de la prima de productividad, de la prima servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad y de la bonificación por servicios, con efectos fiscales a partir del 5 de febrero de 2014.

También se ordenó la indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y los intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA.

A las mesadas se le descuenta los aportes por salud y por cotizaciones o aportes no efectuados para pensión.

b. Constancia salarial DESAJBOCER19-2402 12 de abril de 2019, expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca que obra en el documento 01, páginas 21 al 30.

Con base en la información que consta en las pruebas antes mencionadas, la liquidación aportada por la parte ejecutante en el escrito de subsanación de la demanda (Doc. 04), las liquidaciones remitidas por el Contador de la jurisdicción, visibles como documentos 8 y 10, arrojó los valores que se resumen a continuación, de conformidad con las pretensiones del presente medio de control.

Para establecer el valor de la mesada pensional, se tuvieron en cuenta los valores del sueldo básico, la bonificación judicial y las primas de productividad, servicios, de vacaciones y de navidad y de la bonificación por servicios, devengados entre el 5 de febrero de 2013 y el 4 de febrero de 2014:

INGRESOS DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS 05/02/2013 AL 04/02/2014			
FACTOR SALARIAL	DEVENGADO 5 DE FEB AL 31 DE DIC/13	DEVENGADO 1 DE ENE AL 4 DE FEB/14	PROMEDIO ANUAL
SUELDO BÁSICO	\$18.985.245	\$1.322.667	\$1.692.326
BONIFICACIÓN JUD.	2.541.012	340.528	240.128
BONIFICACIÓN X SERVICIOS P.	0	601.519	50.127
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	696.999	0	58.083
PRIMA DE SERVICIOS	368.143	531.110	74.938
PRIMA DE VACACIONES	473.371	438.050	75.952
PRIMA DE NAVIDAD	1.873.057	162.326	169.615
SUBTOTAL			2.361.169
75%			1.770.877

Para establecer el valor de las mesadas adeudadas se tiene en cuenta que los sentencias que sirven como título ejecutivo no declararon la prescripción, que la entidad reconoció la pensión mediante la Resolución GNR 8113 de 12 de enero

de 2016 por valor de 1.650.246, y como el valor que se debió pagar es 1.770.877, se generan las diferencias por mesadas, previo descuento de los aportes a salud, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia en los siguientes términos:

Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. GNR No 8113 del 12/01/2016	I.P.C.	Mesada Calculada al 04 de febrero de 2014	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
5/02/2014	31/12/2014	\$1.650.246	1,94%	\$1.770.877	\$120.631	10,87	1,00	\$1.431.484	\$157.302
1/01/2015	31/12/2015	\$1.710.645	3,66%	\$1.835.691	\$125.046	12,00	1,00	\$1.625.595	\$180.066
1/01/2016	31/12/2016	\$1.826.456	6,77%	\$1.959.967	\$133.511	12,00	1,00	\$1.735.647	\$192.256
1/01/2017	31/12/2017	\$1.931.477	5,75%	\$2.072.665	\$141.188	12,00	1,00	\$1.835.447	\$203.311
1/01/2018	10/04/2018	\$2.010.474	4,09%	\$2.157.437	\$146.963	3,33	0,00	\$489.876	\$58.785
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia								\$7.118.049	
Descuento a Salud								\$791.721	
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia								\$6.326.329	

Así tenemos que por concepto de diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia se adeudan \$6.326.329. Sin embargo, las mesadas adeudadas con posterioridad, esto es, entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de la liquidación – 1 de agosto de 2022 -, según la liquidación del contador ascendieron a \$7.734.568 (Doc. 10)

La indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia - \$6.326.329 -, se estima en un \$739.303 de acuerdo con la liquidación del Contador.

Para establecer el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia se realizan las siguientes operaciones aritméticas: a las mesadas adeudadas - \$6.326.329- se le suma el valor de la indexación - \$739.303 – lo cual arroja un valor de \$7.065.632, menos el resultado de descuentos por aportes para pensión que fue de \$1.696.754, se llega a la conclusión que, por capital hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se adeudan \$5.368.877.

Sin embargo, frente a los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia - \$5.368.877 –, se aprecia que al subsanar la demanda no se presentó una solicitud por un valor determinado y, en todo caso, no se demostró que se hubiese radicado la petición de cumplimiento de las sentencias conforme lo establece el artículo 192 del CPACA, razón por la cual sólo se tomarán los intereses de los primeros tres (3) meses después de la ejecutoria que ascendieron a \$64.435

Finalmente se aclara, que el mandamiento ejecutivo se librará únicamente en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, como quiera que fue la entidad a quien se le ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **OLIVA RAMÓN CANO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.326.329) por las diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, suma a la cual la entidad le deberá descontar los aportes para pensión sobre los factores reconocidos por valor de \$1.696.754.

1.2. Por SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.734.568) por las diferencias de mesadas causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la liquidación – 1 de agosto de 2022 -, una vez efectuado los descuentos por salud.

1.3. Por SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$739.303) por concepto de indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

1.4. Por SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$64.435) por concepto de los intereses moratorios causados por el capital adeudado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por las razones expresadas en precedencia.

2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal

o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

6. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

7. Por secretaría, proceder a desarchivar, digitalizar e integrar al expediente, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11-001-33-35-018-2016-00521-00.

8. Reconocer como apoderado de la demandante al abogado Luis Felipe Munarth Rubio, identificado con cédula de ciudadanía 79.883.129 de Bogotá y tarjeta profesional 140.708 del CSJ, conforme el poder anexo a la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd37d15b8dba049d9aa87c04b41bfe1dfab56ad7495ce318e332f615a2d3ae3**
Documento generado en 21/07/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018-2020-00246-00
Demandante:	OLIVA RAMÓN CANO
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Asunto:	Previo medida cautelar

En atención al escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y en aras de obtener la información necesaria para el decreto de las mismas, el Juzgado,

RESUELVE

Por secretaría, **OFICIAR** a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, suministren la siguiente información respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES:

1. Si la entidad es titular de cuentas bancarias.
2. En caso afirmativo, el tipo de cuenta.
3. Si presenta embargos.
4. Saldo disponible.
5. Indicar de manera clara y precisa el origen o destinación de los recursos allí depositados.

De no obtener respuesta, por secretaría requerir a las entidades financieras por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931b589c0d9d843a88366d119023bf917e49b722bd2a3412d5f5e96ecfa949a**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -00031-00
Demandante:	CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	Oficia entidades previo medida cautelar

En atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **OFICIAR** a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO HSBC y HELM BANK, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, suministren la siguiente información respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP:

1. Si la entidad es titular de cuentas bancarias.
2. En caso afirmativo, el tipo de cuenta.
3. Si presenta embargos.
4. Saldo disponible.
5. Indicar de manera clara y precisa el origen o destinación de los recursos allí depositados.

SEGUNDO.- Por secretaría, OFICIAR a los bancos DAVIVIENDA y POPULAR, aclarando que la entidad respecto de la cual se solicita la información anterior, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, identificada con NIT 900373913-4.

TERCERO.- De no obtener respuesta, por secretaría requerir a las entidades financieras por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0c6594ab6f46286f81be6c534ffaa22a0e9283b5d6175a63b955b08be95dc**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -000 31 -00
Demandante:	CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	Alegatos de conclusión

Sería del caso proceder a dictar sentencia anticipada como se dispuso mediante auto de 25 de mayo de 2023, sino fuera porque el artículo 278 del CGP, que estableció la figura de la sentencia anticipada, no puede llevar a pretermittir la etapa procesal de alegatos de conclusión.

En efecto, en materia de procesos ejecutivo el artículo 443 del CGP remite al artículo 373 del mismo Estatuto, el cual establece que previo al juzgamiento se debe dar la oportunidad a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

En igual sentido, resulta válido remitirse al artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que al regular la figura de la sentencia anticipada no prescinde de la etapa de alegatos de conclusión, sino que por el contrario dispone que se debe ordenar a las partes que presenten los alegatos por escrito, como se hará en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

Se ordena las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Cumplido el anterior término, ingrese el proceso de inmediato al Despacho para proferir sentencia de excepciones.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1152d5cc8ca28eae70f4ec0d02797904b21f392b24145f0eba02babfcb904**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00303-00
Demandante:	MANUEL JULIÁN ESCOBAR HENRÍQUEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Ahora bien, atendiendo a la información proporcionada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, este Despacho evidencia la necesidad de oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, para que allegue al expediente certificación en la que conste si el demandante se encontraba afiliado a ese fondo, en caso afirmativo, deberá indicar desde qué fecha, en qué calidad, quien realizó los aportes y adjuntar certificado de los aportes efectuados.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de las preceptivas mencionadas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener como contestada oportunamente la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

SEGUNDO.- Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación (consecutivos 02 y 09 del expediente digital), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO.- Por Secretaría oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A para que en el término de cinco (5) días siguientes a la

recepción del oficio, allegue certificación en la que conste si el señor MANUEL JULIÁN ESCOBAR HENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.078.590 se encontraba afiliado a ese fondo, en caso afirmativo, deberá indicar en qué calidad y quien realizó los aportes para pensión.

En caso afirmativo, deberá indicar desde qué fecha, en qué calidad, quién realizó los aportes y adjuntar certificado de los aportes efectuados.

De no obtener respuesta, por secretaría requerir a Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

CUARTO.- Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, en los términos y para los efectos del documento que obra en el expediente.

QUINTO.- Se reconoce personería a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proseguir con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940339a2f686796626c33939c2d6dd9fc3a853a1a9dbfec67ec2c3567f5472f2**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00042-00
Demandante:	BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado alegatos

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de las preceptivas mencionadas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener como contestada oportunamente la demanda por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación (consecutivos 01, 04, 27, 28 y 30 del expediente digital), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO.- Fijar el litigio en el presente asunto, en los siguientes términos:

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la señora BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA tiene o no derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL le reconozca la pensión de sobrevivientes y las prestaciones sociales a que haya lugar como consecuencia del fallecimiento de su hijo, el soldado voluntario FREDY ALBERTO MARTINEZ CASTELLANOS.

CUARTO.- En firme esta providencia, al día siguiente comenzará a correr el término de traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfc3a9d87be70a0e397eeae1364051e5cedb9b4b2de21aa1abd018f33b6a8e**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00078-00
Demandante:	DIANA MARITZA MORÓN MURILLO
Demandada:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Corre traslado para alegar – sentencia anticipada

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5953bcbe5897f69e38d428511ed339e73925e3b3fe2e06116b3cd1c17a3a6**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 183 -00
Demandante:	MATEO ORTEGA VELASQUEZ
Demandada:	NACIÓN-CONGRESO DE LA REPUBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto:	Cita a audiencia de pruebas

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se practicó audiencia inicial el 15 de marzo de 2023, dentro de la cual se decretaron las pruebas y se dispuso tener como tales las documentales acompañadas con el libelo demandatorio y por la entidad demandada y darles el valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, procederá el Juzgado a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se recaudarán los testimonios de los señores **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO y BELLKYZ LISBET ORTEGA BURBANO**, haciendo la claridad que, de conformidad con lo previsto en la audiencia inicial referida, teniendo en cuenta que el testigo JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO se encuentra privado de la libertad, deberá librarse oficio al INPEC para garantizar su comparecencia virtual a la declaración.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público a la audiencia de pruebas (Art. 181 CPACA) que tendrá lugar el día 11 de

octubre de 2023, a las 8:00 A.M., a través de la plataforma lifiesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/18818116>

SEGUNDO.- En atención a que el testigo JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO se encuentra privado de la libertad, por Secretaría líbrese oficio al INPEC para garantizar su comparecencia virtual a la declaración, remitiendo copia de esta providencia para que acceda a través del link incorporado en el numeral anterior.

El apoderado de la parte actora deberá asegurar la comparecencia de los declarantes.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea1c257037198257d805e5b4fc568852588d0951cf0a1f2da89bfbfe073e3e**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00196-00
Demandante:	PASTORA EMILIA GARCÍA MARULANDA
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma oportuna por la parte actora, en contra del auto proferido por este Despacho el 9 de junio de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66ef85930a4b7899ab7cbb987430d6297060e753fdf47575f2151ba304eb91f**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00196-00
Demandante:	PASTORA EMILIA GARCÍA MARULANDA
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	Cita a audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 26 de septiembre de 2023 a las 10:30 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los

sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18817490>

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, como apoderado de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES - UGPP, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109269b76a698c5152459059f7cb052d3480f4d1c70f483aeacdf59215db0b5**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 212 -00
Demandante:	SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Cita a audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se advierte que, con la contestación de la demanda, la entidad demandada no aportó copia del informe investigativo a través del cual no se logró establecer que el señor José Napoleón Velásquez Triviño y la señora Susana Castañeda Barriga, convivieran desde el 02 de febrero de 2014 hasta el 07 de junio de 2021, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin.

Por otro lado, se observa que hasta la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, no ha allegado nuevo poder de conformidad con lo resuelto en auto de 11 de mayo de 2023, efecto para el cual se le requerirá nuevamente.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18817283>

TERCERO: Por secretaría, oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue:

- Poder debidamente otorgado a persona natural o jurídica tal como se indicó en el auto de 11 de mayo de 2023.
- Copia del informe investigativo a través del cual no se logró establecer que el señor José Napoleón Velásquez Triviño y la señora Susana Castañeda Barriga, convivieran desde el 02 de febrero de 2014 hasta el 07 de junio de 2021.

CUARTO: De no obtener respuesta, por secretaría requerir a la entidad demandada por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de

ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff32c38ab4df5120a83fd4c84f9bd412e4a274e774e3755f388fae0b95384f04**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00244-00**
Demandante: EDILBERTO TORRES CONTRERAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Vinculada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Fija litigio, reconoce personería y corre traslado para alegar.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho,

RESUELVE

1. Pruebas documentales

1.1. Parte demandante

1.1.1 Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1.2 Solicita la parte actora que de **oficio por el despacho** se oficie a la entidad demandada para que allegue *“...(i) Copia de la Resolución que le reconoce a mi poderdante asignación de retiro, (ii) Certificado de los últimos haberes devengados por mi poderdante en actividad, (iii) Se sirva informar cuantos Capitanes de Navío (Coroneles) con asignaciones de retiro adquiridas previo al año 2004, han logrado reajustar dicha prestación con base al índice de precios al consumidor desde el año 2005 y hasta la presente abarcando los reajustes para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, (iv) Se sirva informar con base a dicho reajuste, cuanto es el valor de asignación básica devengada para los años 2015, 2016 y 2017 de aquellos Capitanes de Navío (Coroneles)...”*.

Respecto de las pruebas de oficio el artículo 213 del C.P.A.C.A, establece que: *“...En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes...”*

A su vez, el artículo 173 de C.G.P, señala que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene en primera medida que las pruebas de oficio son una facultad reservada al Juez de conocimiento cuando este lo estime necesario.

Con respecto a las pruebas mencionadas en los numerales 1 y 2, se advierte que fueron aportadas con la contestación de la demanda

radicada por CREMIL (consecutivo 12, pgs. 14-15-35-37), de modo que resultan superfluas y en esa medida se negará su recaudo, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P.

De igual manera y de acuerdo con lo consignado por el artículo 173 de C.G.P., para el decreto de pruebas documentales requeridas por las partes, el extremo solicitante deberá acreditar que elevó petición previa a la entidad tendiente el recaudo de la misma.

Así las cosas, este Juzgado igualmente **negará** la solicitud de decreto de pruebas de oficio incoada por el extremo accionante, numerales III y IV, esto debido a que esta Judicatura no considera necesario recolectar dichos medios de convicción para resolver el fondo del asunto, además, que de accederse a dicha petición, se estaría supliendo una carga probatoria de la parte demandante, quien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P, debió gestionar la consecución de los referidos elementos de prueba antes de presentar la demanda.

1.2. Pruebas de las entidades demandadas

1.2.1 Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, con la contestación de la demanda.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N°20180423330560961 de fecha 31 de Diciembre de 2018, proferido por la Jefatura de División de nómina de la Armada Nacional, a través del cual se negó el reconocimiento de la asignación del demandante cuando se encontraba en servicio activo con base al IPC, y como consecuencia de lo anterior, establecer **ii)** si el señor **EDILBERTO TORRES CONTRERAS** tiene o no derecho a que se reliquide su salario básico devengado desde el año 1997 hasta el año 2004 con la inclusión de las variaciones porcentuales del IPC, y si como consecuencia, le asiste el derecho a que se reajuste su asignación de retiro.

3. Traslado para alegar de conclusión.

En firme la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., al día siguiente comenzará a **correr** el traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

4. RECONOCER personería a la doctora GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.624 y Tarjeta Profesional No. 46.847 del C.S.J, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, y al doctor GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y Tarjeta Profesional No. 102.298 del C.S.J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de conformidad con los poderes allegados al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd283f5bf71409869be18f174b9846b9d1981e71d14d4b94991c1ab80888610**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 398 -00
Demandante:	ROSEMBERG MADRID OROZCO
Demandadas:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Remite por competencia

El proceso de la referencia se encuentra al Despacho con el fin de avanzar en el trámite conforme al informe secretarial que antecede.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Sería del caso continuar en esta sede judicial con el trámite del proceso de la referencia sino fuera porque se advierte que se encuentra configurada la causal de falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrá en seguida:

Al revisar la demanda se advierte que el actor pretende, a título de restablecimiento del derecho, que se le ordene a la Fiscalía General de la Nación *“consignar los aportes para pensión sobre todos los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años de servicios que mi representado estuvo vinculado a dicha Entidad, esto es entre el 01 de febrero de 2010 y el 01 de febrero de 2020”*, pues aduce como fundamento fáctico que la Fiscalía General de la Nación dejó por fuera de la base de cotización la bonificación por servicios, la prima productividad, la prima de servicios y la prima de navidad.

Se desprende de las pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda que el demandante reclama que las prestaciones sociales devengadas en actividad sean imputadas para liquidar aportes para pensión, lo cual conlleva a examinar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación para efectos de determinar la viabilidad de las pretensiones, sobre todo determinar si se aplica la naturaleza salarial a los emolumentos devengados por el personal subordinado de la Fiscalía que se arguye dentro del acápite del concepto de la violación de la demanda.

Así las cosas, es claro que la controversia gira en torno a los alcances del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación para efectos de cotizar al régimen de seguridad social en pensiones, que es similar al de los demás empleados de la Rama Judicial.

Siendo así, el Despacho considera que la demanda se debió repartir entre los Juzgados Transitorios creados a través del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023¹, pues según su parágrafo primero, deben conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, en los términos que se leen a continuación:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”.*

El contenido de la anterior norma se reitera en el parágrafo primero del artículo del 8 del Acuerdo PCJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, según el cual *“Los despachos creados en el presente artículo, conocerán de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que le sean asignados por reparto”*

Así las cosas, el Despacho considera que el presente asunto debió ser repartido entre los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, por versar sobre el régimen salarial y prestacional de un empleado de la Fiscalía General de la Nacional que forma parte de la estructura de la Rama Judicial, razón por la cual se declarara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Sin embargo, debido a que los juzgados administrativos transitorios en Bogotá no tienen asignación de procesos por reparto, es forzoso remitirlos directamente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá por ser la sede judicial que asume los procesos repartidos al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá.

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ROSEMBERG MADRID OROZCO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. REMITIR por Secretaría del Juzgado el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser la sede judicial a la cual le corresponde conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d147021e8896d687dd6142e2b4e176561bea23a982260fc5897352f5cf9a5190**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2023-00041-00**
Demandante: JENNIFER ALMANZA MOYA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-

La señora **JENNIFER ALMANZA MOYA** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, y **(ii)** se declare la nulidad los oficios N°20225920006911 del 19 de abril de 2022 y N°20225920019111 del 31 de octubre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 09 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente,

mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bee780d01738b1fdb109cf823042458857b9ba1be78a644c83d0d2967cd8c05**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2023-00050-00
Demandante:	ALBERTO SOLANO PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **ALBERTO SOLANO PÉREZ** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, y **(ii)** se declare la nulidad de la nulidad del Oficio N°20223100019523 del 09 de septiembre de 2022, del Auto N°740 del 21 de septiembre de 2022 y de la Resolución No. 2-1928 del 05 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente,

mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4946a0ebc594690b5335a38195f5c5be4a20007c05c0efc300f5f1e1fa113**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2023-00064 -00
Demandante:	GLADYS PATRICIA CHAPARRO AMOROCHO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **GLADYS PATRICIA CHAPARRO AMOROCHO** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 *“constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud”*, y **(ii)** se declare la nulidad del Oficio N°20223100020561 del 28 de junio 2022, del Auto N°457-2022 de 11 de julio de 2022 y de la Resolución N°2-1122 del 02 de agosto de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente,

mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65fb488a57363a3af90d5c4d9bc1814139b5e74a0690ece9746e755603585d9**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>